Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15h25.- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0949-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el señor **José David Marín,** quien por sus propios derechos, impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 10 de noviembre de 2009, las 15H10, dentro del juicio laboral No. 693-09, seguido en contra del Municipio de Machala y la Empresa Triple Oro. Impugnación que la realiza por considerar que el fallo de mayoría no ha enmendado las vulneraciones a las normas legales y constitucionales cometidas por los jueces anteriores, desconociendo la legitimidad del tercer contrato colectivo que garantiza la estabilidad laboral, tema que además ya fue conocido tanto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como del ex Tribunal de Garantías Constitucionales; violando de este modo el numeral 7, literal i) del artículo 76 de la Constitución de la República que prohibe juzgar dos veces por una misma causa o materia, además que no se encuentra debidamente fundamentado. Solicita se declare la legalidad del tercer contrato colectivo, el derecho a la estabilidad laboral y al pago de veinte meses de sueldo, tiempo que permaneció en huelga. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establecen que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*

reconocidos en la Constitución" **TERCERO.-** El artículo 61 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De las normas referidas en los numerales precedentes y de la atenta revisión de la demanda, se establece que la presente acción reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por la Constitución de la República y la Ley aplicables al caso; por lo tanto, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0949-09-EP**, sin que esto implique pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procédase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente causa.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15H25.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Fgo./admisión.